

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [44570](#)

Proceso: Verbal-Simulación

Demandante: Limbania Esther Vargas de Serrano, María Esther Serrano de Ramos, Leonor Amparo, Martha Lucia, Jairo Serrano Vargas

Demandado: Leonel Guillermo Serrano Vargas

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de “Queja” ^{véase nota 1} contra la providencia de fecha 17 mayo de 2023, proferida por el suscrito Magistrado al resolver lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 1º de noviembre de 2022 del Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver el recurso de apelación concedido al demandado, contra el auto proferido el día 1º de noviembre de 2022 que le negó su solicitud de nulidad con relación por la indebida notificación del señor Alvaro Guillermo Barrios Serrano, y la integración de esta persona como parte procesal.

En el auto de 17 de mayo de 2023, esta Sala de Decisión, resolvió:

Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el numeral 1º del auto de noviembre 1º de 2022.

No resolver sobre la decisión proferida por el Juzgado, en el numeral 2º de ese auto de noviembre 1º de 2022, por ser inapelable.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1º Contra los autos que se profieren en segunda instancia por una Sala de decisión para resolver lo correspondiente al recurso de apelación está prohibida la formulación de nuevas peticiones de que se decida o vuelva a pronunciarse sobre el mismo tema, al indicarse que ellas no son susceptibles de recurso alguno, así lo indica en forma expresa, el artículo 35 del Código General del Proceso que regula Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado Ponente, estableciendo, en lo pertinente:

¹ Archivo “008RQueja” en “02SegundaInstancia”

Referencia interna 44570

“Le corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. (Resaltados fuera del texto original)”

Por ello, no es procesalmente procedente que una parte procesal, inconforme con la decisión de segunda instancia, solicite su modificación o su revocación, por lo que el recurso de “Queja” ahora instaurado es improcedente frente al numeral 1º del auto del 17 de mayo de 2023 que resolvió el recurso de apelación en contra del numeral 1º del auto de primera instancia recurrido.

2º) Ahora bien, con relación al numeral 2º del auto del 17 de mayo de 2023, que declaró inapelable la decisión de integrar o no el litis consorcio, debe indicarse que el recurso de queja ante el Superior esta regulado por el artículo 352 del Código General del Proceso, para los autos de primera instancia cuando es el A Quo el que no concede el trámite del recurso de apelación:

Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Frente a los autos de segunda instancia que inadmiten el recurso de apelación ya concedido por el A Quo, lo procedente es el recurso de súplica a resolver por los otros magistrados integrantes de la Sala de decisión de conformidad al artículo 331 de ese mismo Estatuto Procesal:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (Resaltados fuera del texto)

Por lo que frente al numeral 2º de ese auto del 17 de mayo de 2023, se ordenará a Secretaría que le dé el trámite correspondiente a la Súplica y coloque el expediente a disposición del Magistrado Juan Carlos Cerón Díaz

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

1º Declarar improcedente el recurso de queja instaurado en contra del auto de fecha 17 mayo de 2023, proferido al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 1º de noviembre de 2022 del Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º Por Secretaría, désele trámite al recurso de Súplica frente al numeral 2º de esa providencia, póngase a disposición del Magistrado Juan Carlos Cerón Díaz las presentes actuaciones para que resuelva lo pertinente, se establecerá lo correspondiente en el Sistema Tyba.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c7aa784c74b222ef61f8eeada68e2d24c2927ed88345523e2e39e8e3af4ad**

Documento generado en 09/06/2023 09:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>